

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	03/07/2025 08:10	Fecha/hora resolución	03/07/2025 09:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001263
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0002100002	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CFP LEÓN XIII		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000706 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/06/2025 16:14	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el consorcio ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación (8122025000000706) en contra del acto de adjudicación dictado en la partida-Línea 1 de la Licitación Mayor 2025LY-000003-0002100002, para el contrato servicio de seguridad y vigilancia física y electrónica para las instalaciones del CFP León XIII, promovido por el Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA o Administración).

II.- Que mediante auto de las ocho horas catorce minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000706 - ALFATRONIC SOCIEDAD ANONIMA

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. El ejercicio en esta etapa de admisibilidad consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP.

Dicha legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones. Asimismo, cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir de forma razonada tales estudios, aportando dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia impugnada. Todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia los artículos 88 de la LGCP y 245, 262 y 266 del Reglamento a la LGCP.

En este ejercicio recursivo, la empresa recurrente, además de refutar cada uno de los motivos de su posible exclusión, debe acreditar su mejor derecho, siendo esto la obligación del apelante de demostrar que tiene la posibilidad real de resultar readjudicatario del concurso. Esto se logra procurando acreditar que su oferta no solo es elegible, sino que podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas, de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones, o evidenciando que el resto de oferentes participantes del concurso carecen de legitimación por la existencia de vicios en sus respectivas ofertas.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. Criterio de la División. La recurrente, Consorcio ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA., manifiesta que la Administración adjudicó la contratación al Consorcio Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. y VMA Seguridad UNO S.A. (adjudicatario) a pesar de que éste presenta un incumplimiento trascendente. Según el recurrente, el consorcio adjudicatario pretende brindar servicios de seguridad electrónica (monitoreo de cámaras) mediante una empresa (VMA Seguridad UNO S.A.) que no cuenta con el licenciamiento para seguridad electrónica. Argumenta que la empresa que aporta el personal debe cumplir con el requisito de contar con licencia tanto de seguridad física como electrónica, y que la Administración no puede permitir que una empresa sin licencia para seguridad electrónica ejecute la compra, ya que estaría incumpliendo con lo establecido por la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados.

En ese sentido, se tiene que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0002100002, para la contratación del "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRONICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CFP LEÓN XIII", declarando como adjudicatario al CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO. (ver expediente- [4. Información del acto final]-Acto Final-Consultar).

El pliego de condiciones detalla en el documento "1130 Especificaciones Técnicas Serv Seg y Vig CF León XIII" lo que interesa: " (...) **ADICIONALMENTE SE INSTALARÁ UN (01) MONITOR EN EL PUESTO DE SEGURIDAD DEL INGRESO PRINCIPAL DE MÍNIMO 32 PULGADAS. NO LLEVA SISTEMA DE GRABACION, DEBERA TENER UN CPU CON UN PROCESADOR IGUAL O SUPERIOR A CORE I5, CON UNA MEMORIA RAM MÍNIMO DE 8 GB, CON UN DISCO DURO DE 500 GB, UNA TARJETA DE VIDEO DE 1 GB, ASÍ COMO SU RESPECTIVO TECLADO, MOUSE Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA SU OPERACIÓN, PERO DEBERÁ TENER VISUALIZACIÓN DE LAS CÁMARAS INSTALADAS QUE INDIQUE LA PERSONA ENCARGADA DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LEÓN XIII. EL CONTRATISTA TIENE QUE CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA QUE LAS CÁMARAS SE PUEDAN VISUALIZAR DESDE LA CASETA DE SEGURIDAD DEL PUESTO DE INGRESO PRINCIPAL. TODOS LOS COSTOS CORRERÁN POR CUENTA DEL CONTRATISTA.**" (el resaltado no es del original) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS - 1130 Especificaciones Técnicas Serv Seg y Vig CF León XIII.pdf (0.07 MB))

Asimismo en el pliego se encuentra el documento " PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIO DE SEGURIDAD LEON XIII FINAL.pdf" que en el punto 2.13.1.1 indica: " Autorización e inscripción de la empresa / *Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas debidamente inscritas y autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, Ministerio de Seguridad Pública para la prestación del servicio en la clasificación de seguridad física y seguridad electrónica. Inscripción y autorización que deberá acreditar en su oferta. / **Para las ofertas presentadas en consorcio**, artículo 72 del reglamento a la ley de contratación administrativa, **se deberá establecer con toda claridad el componente de la prestación del servicio que corresponde a cada participante (acuerdo consorcial)**, para la verificación de los requerimientos establecidos en los artículos 32 y 33 de la ley No.8395, Ley de Servicios de Seguridad Privados, y artículos 55, 65, 66 y 67 del reglamento a la Ley No. 8395. / Para los casos en que no se establezca con exactitud los porcentajes de participación de cada una, cada empresa consorciada deberá de contar y acreditar en la oferta, las inscripciones vigentes en las clasificaciones de seguridad física y seguridad electrónica....." (Lo resaltado no es del original) (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-[F. Documento del Pliego de condiciones]-PLIEGO DE CONDICIONES-PLIEGO DE CONDICIONES SERVICIO DE SEGURIDAD LEON XIII FINAL.pdf (0.38 MB))*

Al respecto, del análisis del expediente, se observa que el pliego de condiciones detalla la obligatoriedad de la inscripción y autorización para seguridad física y electrónica, y para las ofertas en consorcio cada una de las empresas debe identificar el porcentaje de participación, de lo contrario, cada una de las empresas debe cumplir con los requisitos de contar con la licencia para brindar los servicios de seguridad física y electrónica.

Por lo expuesto, el consorcio adjudicatario se conforma de tal manera que Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. ostenta la licencia de Seguridad Electrónica y es la encargada de esa parte (50%), mientras que VMA Seguridad UNO S.A. aporta el personal con licencia de

Seguridad Física (50%). Esto se desprende de la oferta del adjudicatario en el documento denominado "OFERTA INAS CFP DE LEON XIII.pdf", donde se aprecia el acuerdo consorcial que indica: **"QUINTA: Participación, aportes y Empresa Líder. La participación estimada de ambas empresas, sin demérito de su responsabilidad solidaria total, se determina así: Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. un 50% aportando – en general – insumos, la experiencia, pólizas, la plataforma administrativa, el título habilitante para el uso de frecuencias según Decreto Ejecutivo 030-2022- TEL – MICITT y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, en la modalidad de Seguridad Física y Electrónica y será la encargada de la parte de Seguridad Electrónica en la respectiva ejecución contractual. Por su parte la firma VMA Seguridad UNO S.A. participara en un 50% aportando, personal, la generalidad de las armas que son necesarias para la prestación de los servicios, pólizas y la licencia de funcionamiento de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública. La Empresa Líder del Consorcio será, per se, la firma VMA Seguridad UNO S.A."** (el resaltado es propio) (ver expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1 -Apertura finalizada-Consultar- OFERTA VMA - ENTREGABLES.zip-OFFERTA INAS CFP DE LEON XIII.pdf)

En este sentido, este órgano contralor advierte que el recurrente no argumenta de forma suficiente por qué la empresa VMA Seguridad UNO S.A. deba contar con la licencia de seguridad electrónica, si la otra empresa consorciada la posee y es la encargada de esa función. Las ofertas en consorcio permiten distribuir requisitos, y el acuerdo consorcial presentado por la adjudicataria es claro en la asignación de roles, conforme lo establecido en el artículo 125 inciso d) del RLGP.

Por lo tanto, la argumentación del recurrente se limita a un criterio subjetivo, careciendo de fundamento objetivo. Las premisas presentadas no están respaldadas por prueba idónea que permita concluir su veracidad y objetividad, ni logra desvirtuar el cumplimiento del consorcio adjudicatario. En consecuencia, el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Este órgano contralor ha reiterado en resoluciones como la N.º R-DCP-SICOP-00880-2025 y N.º R-DCP-SICOP-01096-2025, la necesidad de que el recurrente demuestre con prueba idónea y fundamentación técnica o legal, por qué una empresa consorciada deba tener una habilitación específica si su rol está delimitado y otra empresa del consorcio la posee.

Adicionalmente, si bien el recurrente hizo referencia a la prohibición de "negociar" las licencias (Art. 45 y 51 de la Ley 8395, Art. 108 y 112 de su Reglamento), no logró demostrar jurídicamente que esta prohibición se aplique a la figura del consorcio de tal manera que impida la distribución de responsabilidades y licencias según lo acordado. No se demostró que la estructura definida en el acuerdo consorcial sea ilegal o una "negociación" prohibida. Tampoco se logró probar que el personal de VMA Seguridad UNO S.A., al realizar funciones de monitoreo electrónico, no estaría bajo la supervisión y responsabilidad de Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., que es la empresa con la licencia y la encargada de esa parte del servicio. Sobre este tema ver la resolución No.R-DCP-SICOP-01164-2025.

Ahora bien, en cuanto a los precedentes referenciados por el recurrente, se tiene que la resolución R-DCA-1022-2015 en su extracto indica: "(...) Este precedente resulta relevante, **en tanto que en el acuerdo consorcial no se detalle la forma en cómo las partes participarán en el concurso, todas se encuentran en la obligación de reunir todos los requisitos necesarios a fin de brindar el servicio.** En el caso particular, en el acuerdo consorcial suscrito por las partes no se individualiza cuál de las empresas cumplirá con los servicios de seguridad electrónica y cuál los de seguridad física, [...]" (lo resaltado no es del original), como puede observarse la resolución hace referencia a que si no tiene por acreditado en el acuerdo consorcial, cuál es la participación de las empresas en el concurso, ambas deben cumplir con el requisito de contar con la licencia de funcionamiento tanto de seguridad física, como electrónica, lo cual no sucede en el caso supra, ya que el acuerdo consorcial del adjudicatario delimita la participación de cada una de las empresas consorciadas. Ahora bien, este caso la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A mediante oficio No.DSSP-C-236-2025 indica que: "(...), se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en la clasificaciones de Seguridad Física, Seguridad Electrónica, Seguridad Eventos Masivos, mediante resolución número 2024-8317 DM, autorización que rige del 23 de septiembre de 2024 al 23 de septiembre de 2029...." (el resaltado es propio), y la empresa VMA Seguridad Uno S.A oficio No.DSSP-C-315-2025 indica que: "(...) se encuentra debidamente inscrita y autorizada por esta Dirección para brindar servicios de seguridad privados en la clasificación de Seguridad Física, mediante resolución número 199-2021-Ras autorización que rige del 08 de septiembre de 2021 al 07 de septiembre del 2026..." (el resaltado es propio) (ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud-930073/Número de documento de respuesta a la solicitud de información-704202500000385).

En relación con la invocación del precedente R-DCA-0687-2017, este órgano contralor advierte que dicha resolución versó sobre una situación en la que el acuerdo consorcial explicitaba una división inaceptable de las responsabilidades obrero-patronales, al asignar a una empresa la contratación y cancelación de salarios y a otra el pago de planillas ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Tal circunstancia motivó la anulación del acto, por contravenir principios laborales fundamentales. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente no logra demostrar cómo se configura una situación análoga en el consorcio adjudicatario. No se evidencia, con sustento probatorio del acuerdo consorcial o de cualquier otro medio idóneo, una manifestación expresa de las empresas consorciadas que segregue de manera improcedente las responsabilidades obrero-patronales o el costeo de la mano de obra, siendo el alegato del apelante una afirmación carente del soporte fáctico necesario para su aplicación.

En consecuencia y por lo expuesto, este recurso se rechaza de plano por improcedencia manifiesta de conformidad con el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por falta de legitimación, ya que el recurrente no acredita su mejor derecho a la adjudicación del concurso al no aportar prueba idónea que acredite el incumplimiento referente al consorcio adjudicatario. Se omite pronunciamiento sobre los demás aspectos tratados en el recurso de apelación por carecer de interés práctico en la presente resolución, según lo resuelto anteriormente, por lo tanto, se resuelve **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio ALFATRONIC SOCIEDAD ANÓNIMA & SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto de adjudicación de la licitación 2025LY-000003-0002100002.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 08:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 09:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/07/2025 09:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01201-2025	Fecha notificación	03/07/2025 10:05